



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., promovido por COPROCENVA, mediante apoderada judicial, contra IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA Y DEISY ZULEIMA BEDOYA GEHU, con un memorial suscrito por la abogada CONSUELO RIOS coadyuvado por las demandadas, donde solicitan que se termine el proceso por acuerdo entre las partes, por lo tanto el Juzgado para resolver,

Revisado el expediente y relación de títulos se observa que el valor TOTAL arrojado a la fecha es de \$28.262.476 y con el fin de dar celeridad las partes de común acuerdo solicitan se haga entrega al ejecutante la suma de \$27.236.476 como lo solicitan en escritos allegados al proceso, motivo por el cual considera el Despacho que se ha cancelado la totalidad de la obligación demandada.

Así las cosas y conforme a lo enunciado, el Juzgado dará por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se ordenará la entrega de la suma referida a la parte EJECUTANTE, el valor restante se reintegrará a la demandada IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA y se levantarán las medidas previas decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao - Cauca,

R E S U E L V E:

1º. DAR POR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, PARTIDA INTERNA N° 8335, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA Y DEISY ZULEIMA BEDOYA GEHU, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

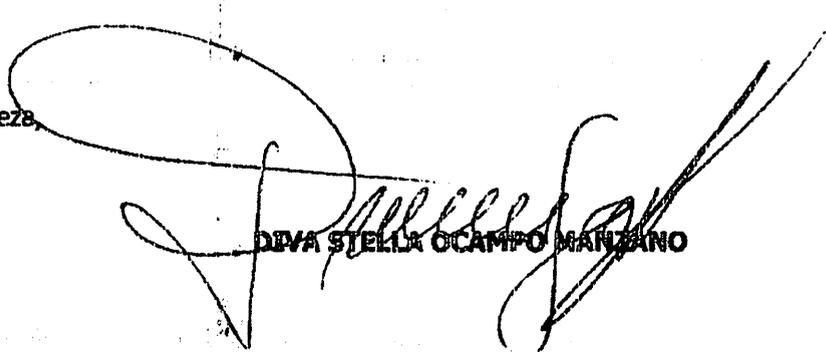
2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los Oficios a que haya lugar.

3º. Ordenase la entrega de los dineros depositados a favor de la parte DEMANDANTE la suma de \$27.236.476, el valor restante a la demandada IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA. Líbrese el Oficio pertinente al Banco Agrario para lo de su cargo.

4º. Hecho lo anterior, ARCHIVASE el expediente en los anaqueles del Juzgado, previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFIQUES

La Jueza



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00107-00 PARTIDA INTERNA N°. 8335

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 186

DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la Apoderada General para Efectos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO como consta en la escritura pública N°. 0229, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra WILDER DAMIR APONZA CAICEDO, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE del PAGARE a favor de la parte Demandada y Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del Demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas previas decretadas por auto de fecha abril 24/19.- Líbrese los Oficios a que haya lugar.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00213-00 PARTIDA INTERNA N°. 8441 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 136
DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

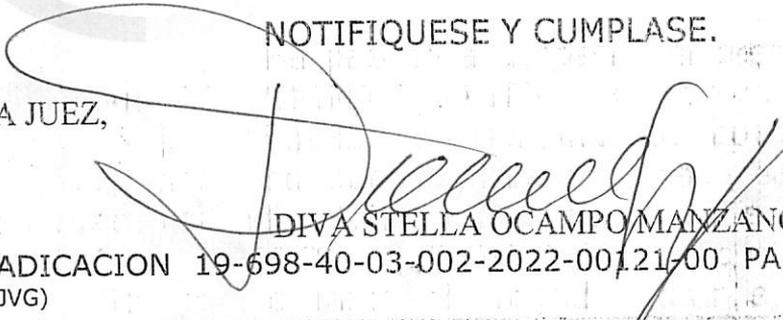
Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, con un memorial firmado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado LINO ROJAS VARGAS, en el cual manifiesta que se encuentra a paz y salvo por todo concepto de honorarios causados, RENUNCIA al poder conferido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" respecto a la obligación N°. 11393131, por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por el abogado LINO ROJAS VARGAS como apoderado judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA", de conformidad con la Norma Procesal en referencia y por lo expuesto en la motivación de este auto. (Art. 76 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00121-00 PARTIDA INTERNA N°. 9777
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 186

DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

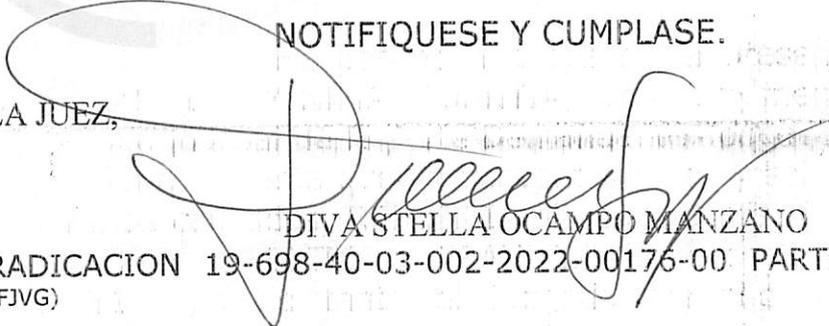
Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, con un memorial firmado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado LINO ROJAS VARGAS, en el cual manifiesta que se encuentra a paz y salvo por todo concepto de honorarios causados, RENUNCIA al poder conferido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" respecto a la obligación N°. 11411118, por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por el abogado LINO ROJAS VARGAS como apoderado judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA", de conformidad con la Norma Procesal en referencia y por lo expuesto en la motivación de éste auto. (Art. 76 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00176-00 PARTIDA INTERNA N°. 9832
(FJVg)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 185

DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un MEMORIAL suscrito por el apoderado judicial de la parte Demandante MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene del apoderado judicial de la Parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

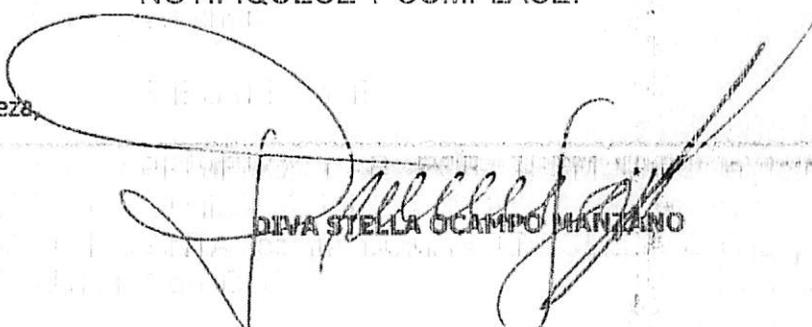
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por MARGARITA MOSQUERA BALANTA, contra DUMAR ARBOLEDA ORTIZ por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha 7 de diciembre de 2022 y comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali Valle, con oficio N°. 0591 de la misma fecha. Librese los Oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Dejar sin efecto la orden de aprehensión y secuestro del vehículo. Dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto y ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-00-2022-00365-00 PARTIDA INTENA N°. 10021 (FJV)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 186

DE HOY: 15 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESUS REYES DIAZ
DEMANDADOS: CELIA CALAMBAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACION: 19-698-10-03-002-2023-00368-00 (PI. 10478)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión detallada y sus anexos, se desprende que no hay concordancia entre el certificado especial de pertenencia y el certificado de tradición, por cuanto el antecedente registral del primero es de 1900 y el del segundo es de 1950; por lo tanto, se debe aportar los certificados donde se acredite la titularidad con anotación registral, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 84 en concordancia con el artículo 375 del CGP numeral 5.

Así mismo, cuando el titular de derechos reales sea una persona fallecida, se debe dirigir la demanda contra los herederos determinados, si los conociera, y contra los herederos indeterminados del mismo de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 del CGP., además deberá aportar el certificado de defunción del causante.

Por otra parte, las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad conforme lo indica el artículo 82 del CGP, pues en aquellas no se menciona el número de matrícula inmobiliaria ni el código catastral del predio, tampoco se menciona si hace parte de otro de mayor extensión.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

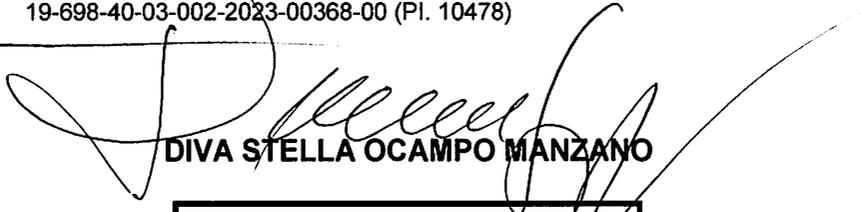
SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESUS REYES DIAZ
DEMANDADOS: CELIA CALAMBAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDE TERMINADAS.
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00368-00 (PI. 10478)


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 186

FECHA: 15 de diciembre de 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY JOHANA MUSE PILLIMUE
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00371-00 (PI. 10481)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0140

Viene a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra la señora LEIDY JOHANA MUSE PILLIMUE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por JULIÁN CAMILO GUERRERO MOLINA, quien obra en calidad de apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conferido a la doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO. 2.- Pagaré No. 069206100024634 del 17 de noviembre de 2021, signado por LEIDY JOHANA MUSE PILLIMUE en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de \$1.100.000 y la respectiva carta de instrucciones. 3.- Pagaré No. 069206102024543 de fecha 4 de noviembre de 2021, signado por LEIDY JOHANA MUSE PILLIMUE en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$14.000.000 y la respectiva carta de instrucciones. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Tabla de amortización del 16 de junio de 2023 y estado de endeudamiento consolidado.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación los pagaré No. 069206100024634 por valor de \$1.100.000, y No. 069206100024543 por valor de \$14.000.000, ambas con fecha de vencimiento el día 11 de agosto de 2023.

Los títulos valores aportados reúnen los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

Los títulos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por tratarse de un título ejecutivo del que se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del CGP, haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

En cuanto al pago de otros conceptos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY JOHANA MUSE PILLIMUE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00371-00 (PI. 10481)

cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra LEIDY JOHANA MUSE PILLIMUE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$1.100.000, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 069206100024634. **2)** Por la suma de \$210.752 por concepto de intereses de plazo desde el 25 de noviembre de 2021 hasta el 11 de agosto de 2023. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 12 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación. **5)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad. **6)** Por la suma de \$ 14.000.000, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 069206100024543 **7)** Por la suma de \$2.479.513 por concepto de intereses de plazo desde el 17 de junio de 2022 hasta el 11 de agosto de 2023. **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 9 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por "otros conceptos", pactados en los pagarés No. 069206100024634 y 069206100024543 por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que consideren tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de este juzgado el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo revela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 186

FECHA: 18 de diciembre de 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR
DEMANDADO: LEIDER PARDO POLANCO
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00374-00 (PI. 10484)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0141

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por la MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de LEIDER PARDO POLANCO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por el Dr. DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ, en representación Legal de MI BANCO -banco de la Microempresa de Colombia S.A., con la sigla MI BANCO S.A., conferido al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO. 2.- Pagaré No. 1188519 otorgado por LEIDER PARDO POLANCO por un valor de trece millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$13.234.695.00), en beneficio de MI BANCO, banco de la Microempresa de Colombia S.A. 3.- Certificado de existencia y representación legal de MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 1188519 por valor de \$13.234.695.00, con fecha de vencimiento el día 27 de julio de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es contertivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

En cuanto al pago de otros conceptos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR
DEMANDADO: LEIDER PARDO POLANCO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00374-00 (PI. 10484)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra LEIDER PARDO POLANCO, a favor de MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$13.234.695 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1188519. **2)** Por la suma de \$6.627.627 por los intereses de plazo sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal desde el 15 de Julio de 2022 hasta el 20 de abril de 2022. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por la suma de \$1.126.960 por "otros conceptos" pactados en el pagaré No. 1188519, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 186

FECHA: 18 de diciembre de 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIANA DE JESÚS PAPAJOY GONZALEZ
Demandados: LEONOR ERAZO CERÓN, heredera determinada del señor JORGE ENRIQUE ERAZO BENAVIDES y
HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00383-00 (Pl. 10493).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j012cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **ORDINARIA** de dominio reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por MARIANA DE JESÚS PAPAJOY GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.663.228, mediante apoderada judicial, contra LEONOR ERAZO CERÓN, en calidad de heredera determinada del señor JORGE ENRIQUE ERAZO BENAVIDES y sus HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL denominado “El Recuerdo” ubicado en la vereda “El Cascajal” del Corregimiento de Mondomo del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), con área de 4.020 metros cuadrados, registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, la y que pertenece a un predio de mayor extensión registrado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 132-4777** cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los artículos 390 y S.S. del C.G.P, en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 132-4777** para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese la admisión a la demandada LEONOR ERAZO CERÓN, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 391 del C. G. P., por el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los señores ALEJANDRO HERNANDEZ TANGARIFE y LUIS EDUARDO QUEVEDO TANGARIFE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIANA DE JESÚS PAPAJOY GONZALEZ
Demandados: LEONOR ERAZO CERÓN, heredera determinada del señor JORGE ENRIQUE ERAZO BENAVIDES y
HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00383-00 (Pl. 10493).

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

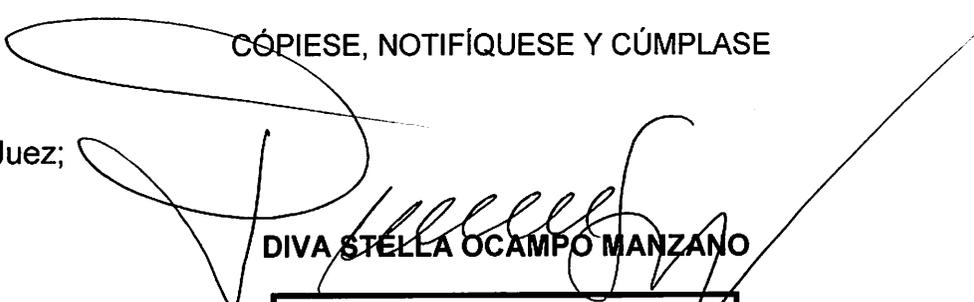
SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto a la doctora MARICEL VILLAQUIRÁN GRISALES, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 186

FECHA: 18 de diciembre de 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JADER STEVEN TROCHEZ TROCHEZ
RADICACION: 19-698-41-03-002-2023-00391-00 (Pl. 10501)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0142

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por la BANCA AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de JADER STEVEN TROCHEZ TROCHEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

- 1.- Memorial poder signado por el Dr. JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, en su condición de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien adjunta Escritura Pública No. 139 de marzo 1 de 2021, conferido al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO.
- 2.- Pagaré No. 069206100024810 del 9 de diciembre de 2021, otorgado por JADER STEVEN TROCHEZ TROCHEZ en favor de y su respectiva carta de instrucciones.
- 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia, expedida por la cámara de comercio de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 069206100024810 por valor de \$18.000.000 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 29 de agosto de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es conter tivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

En cuanto al pago de otros conceptos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JADER STEVEN TROCHEZ TROCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00391-00 (PI. 10501)

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra JADER STEVEN TROCHEZ TROCHEZ, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$18.000.000 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 069206100024810. 2) Por la suma de \$3.699.526 por concepto de intereses de plazo o remuneratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal desde el 11 de junio de 2022 hasta el 29 de agosto de 2023. 3) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 30 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación. 4) Por las costas procesales y ajenas en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por la suma de \$146.202 por "otros conceptos" pactados en el pagaré No. 069206100024810, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Jurisdicción el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JADER STEVEN TROCHEZ TROCHEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 186

FECHA: 18 de diciembre de 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE HOOVER GARCÍA MAZUERA
Demandados: YOLANDA GUTIERREZ y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00413-00 (Pl. 10523).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por JOSE HOOVER GARCÍA MAZUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.741.037, mediante apoderado judicial, contra YOLANDA GUTIERREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL, ubicado en la vereda “Cascabel” del municipio de Santander de Quilichao, con área de 159.876.00 metros cuadrados y que pertenece a un predio de mayor extensión registrado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 132-16894** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los artículos 390 y S.S. del C.G.P, en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 132-16894** para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la señora YOLANDA GUTIERREZ y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DIAS** después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará **CURADOR AD-LITEM** para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE HOOVER GARCÍA MAZUERA
Demandados: YOLANDA GUTIERREZ y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00413-00 (PI. 10523).

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expidanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto al doctor CESAR AUGUSTO MERA CARABALÍ, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 186

FECHA: 18 de diciembre de 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**